



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03326-2022-PA/TC  
LIMA  
MANUEL SERGIO PAUCARHUANCA  
TUMBALOBOS

## **AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 5 de mayo de 2023

### **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Sergio Paucarhuanca Tumbalobos contra la resolución de fojas 63, de fecha 15 de julio de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente su demanda de amparo; y

### **ATENDIENDO A QUE**

1. Con fecha 5 de enero de 2018, el recurrente interpuso demanda de amparo contra los jueces de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho y de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (fojas 9), solicitando la tutela de sus derechos fundamentales a probar y a obtener una resolución fundada en derecho.
2. El Décimo Primer Juzgado Constitucional Subespecializado en Temas Tributarios, Aduaneros y de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 5 de marzo de 2018 (f. 14), declaró improcedente la demanda, por considerar que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional anterior.
3. Posteriormente, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 3, del 15 de julio de 2021 (f. 63), confirmó la apelada, tras estimar que lo cuestionado por el justiciable es el criterio jurisdiccional del juez ordinario, lo que resulta inviable en la jurisdicción constitucional.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03326-2022-PA/TC  
LIMA  
MANUEL SERGIO PAUCARHUANCA  
TUMBALOBOS

5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 5 de enero de 2018 y que fue rechazado liminarmente el 5 de marzo de 2018 por el Décimo Primer Juzgado Constitucional Subespecializado en Temas Tributarios, Aduaneros y de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima. Luego, con resolución de fecha 15 de julio de 2021, la Primera Sala Constitucional del mismo distrito judicial confirmó la apelada. En ambas oportunidades, no se encontraba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional.
8. Sin embargo, en el momento en que este Tribunal Constitucional conoce del recurso de agravio constitucional ya se encuentra vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional y con ello la prohibición de rechazar liminarmente las demandas. Por este motivo, en aplicación de su artículo 6, corresponde la admisión a trámite de la demanda en el Poder Judicial.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03326-2022-PA/TC  
LIMA  
MANUEL SERGIO PAUCARHUANCA  
TUMBALOBOS

**RESUELVE**

**ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**